



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la apoderada judicial de la parte promotora contra el proveído que en noviembre 24 del año en curso dispuso a la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.].

ANTECEDENTES

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por la apoderada del extremo actor quien increpó el acierto de la auto recurrido. Alegó, en suma, dos aspectos: (i) que no había lugar a la apliación a la terminación anormal del juicio, por cuanto se encontraba en trámite el perfeccionamiento de una medida cautelar, cual era la aprehensión con fines a secuestro de un automotor propiedad de la pasiva, actuar que, por demás, era del resorte exclusivo de la autoridad policial y no de ella; y (ii) no era viable el requerimiento que en interlocutorio de marzo 12 de 2020 se llevó a cabo con fines a que ajustara el emplazamiento de los convocados, por cuanto en su postura, a la luz del Decreto 806 de 2020, esa labor es efectuada en modo directo por el Despacho.

CONSIDERACIONES

3.- Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva [Art. 317.2.e C.G.P.] y recaer interés sustancial en la memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará la providencia cuestionada.

4.- Se tiene que, por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin *necesidad de requerimiento previo*, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, ***permanezca inactivo durante un plazo de un año*** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación.

5.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer, en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, que revele de forma inequívoca su desinterés en el asunto.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término 1 año actuación de parte.

6.- En el *sub-examine*, se aprecia que la última actuación judicial milita a folio 58 del derivado 1 y data de marzo 12 de 2020, proveído mediante el cual, ante los defectos en el trabajo de intimación del extremo pasivo [por el camino del emplazamiento], se le requirió para que procediera a readecuarlo con fines a perfeccionar la integración del contradictorio, sin que desde esa data a la fecha de emisión del interlocutorio impugnado [24/11/2021] se hubiese efectuado actuación alguna para impulsar el asunto, por lo que se superó con creces [incluso contando la suspensión del plazo anual por cuenta del Decreto 564 de 2020] el periodo dispuesto en el numeral segundo de artículo 317 del C.G.P.

6.1.- Sin que resulte válido, como así lo pretende hacer ver la censora, que para el particular no había lugar a la terminación anormal del juicio porque se encontraba en trámite el perfeccionamiento de una cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de una moto propiedad de los ejecutados; lo anterior, porque dicha restricción solo es aplicable en tratándose de la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., esto es, el requerimiento por 30 días para la consumación de una determinada carga procesal, al paso que la que se aplicó y operó en el particular, fue la contemplada en el numeral 2 de la misma norma que, a diferencia de la primera, no impone requerimiento alguno, es dable para cualquier tipo de proceso o actuación sin importar la etapa en que se encuentre, y está liberada de si se está consumando o no una medida previa.

Esta segunda opción parte de un factor objetivo cual es el simple trasegar del tiempo sin la realización de una carga efectiva, “(...) *apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad (...)*” [STC11191-2020]¹, lo que por lo dicho anteriormente acaeció, en tanto entre la última actuación y el proferimiento de la terminación, no obra en el expediente un solo acto de parte.

6.2.- De otro lado, tampoco se comparte la postura de la impugnante en punto a que el mandamiento dado en el auto de marzo 12 de 2020 resultaba inviable. Lo anterior, por dos razones, a saber (i) porque cualquier inconformidad o crítica al componente decisorio de aquel interlocutorio, debió ser increpado por el camino de los recursos ordinarios y en la oportunidad prevista para ello, sin que, una vez más, el actuar de la parte apuntara a ello lo que además de traducirse en conformismo o aceptación con la determinación, denota una conducta pasiva con el impulso del juicio y; (ii) porque resulta contra-indicativo a los postulados esenciales de la aplicación de la ley en el tiempo, que se pretenda respaldar su inacción con una disposición normativa que para marzo 12 de 2020, ni siquiera había sido proferida. Ello, si en cuenta se tiene que el Decreto 806 de 2020 solo vino a ingresar con efectos de ley [dada su

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 9 de 2020, exp.00-2020-0144-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

naturaleza] en junio 4 de 2020, lo que irrespeta el principio general de no retroactividad de la norma en el tiempo.

No obstante, si es que la apoderada pretendía hacerse a los efectos de esa nueva disposición, debió cuando menos haberlo hecho expreso al Despacho; empero, por lo ya dicho, desde esa calenda a noviembre del presente año, no hubo un solo pronunciamiento, solicitud o requerimiento de la parte para ahora, una vez se finiquita el juicio por su decidía, pretenda desplazar su inoperancia en la judicatura cuando sabido es que el sistema de enjuiciamientos civiles parte de un carácter principalmente dispositivo que hace descansar en las partes el movimiento y gestión de sus propios intereses.

7.4. Por lo expuesto anteriormente, la decisión se refrendará; sin embargo, por disposición expresa del artículo 317.2.e del C.G.P, al compás del 321.7 *ib*, se conderá la revisión vertical del asunto ante el superior.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de noviembre 24 de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de la hipótesis contenida en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito [Reparto], en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec7103d0252b9776d13d2486159a987b9b750ed84cb60168c14abba2c941dee**

Documento generado en 07/12/2021 12:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>